Resolución Comisión Disciplinaria

N° 07-CD-FPF-2025

Expediente N° 4-CD-FPF-2025

Lima, 24 de febrero de 2025

I. VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 08 de febrero de 2025 entre el Club Alianza Lima y Club Cusco FC por la Fecha 1 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.

- Informe del delegado del partido del 08 de febrero de 2025.

- Material fotográfico contenido en el siguiente link: https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-peruano/alianza-lima-bengala-lanzada-desde-tribuna-sur-paraliza-el-alianza-lima-vs-cusco-fc-liga-1-te-apuesto-2025-video-noticia/?ref=ecr

- Material fotográfico y de video contenido en el siguiente link: https://larepublica.pe/deportes/2025/02/09/hernan-barcos-y-el-gesto-que-no-se-vio-en-tv-tras-la-bengala-que-arrojaron-al-campo-en-el-alianza-lima-vs-cusco-fc-337338

- Material fotográfico contenido en el siguiente link: https://www.expreso.com.pe/deportes/alianza-lima-peleas-en-tribuna-sur-lanzamiento-de-bengala-y-lo-que-no-se-vio-del-partido-ante-cusco-fc-hernan-barcos-elejalder-godos-conmebol-fpf-pnp-fiscalia-mininter-noticia/1177671/

- Material fotográfico contenido en el siguiente link: https://contigotv.pe/tribuna-sur-puso-en-riesgo-victoria-de-alianza-lima/

- Material fotográfico y de video contenido en el siguiente link: https://libero.pe/futbol-peruano/alianza-lima/2025/02/09/alianza-lima-sufre-cierre-matute-causa-pelea-barras-lanzamiento-bengala-185256?fbclid=IwY2xjawIbDQ9leHRuA2FlbQIxMQABHUEIETYqzCQPmiz-DDD_DyHo1fbr6xv6SLuJmDVtZFVmKFjVoIilyg0CBw_aem_dZn7HQpEMz1Fify7KA_eKg

- Resolución N° 3-CD-FPF-2025 del 14 de febrero de 2025.

- Informe Complementario del delegado del partido del 17 de febrero de 2025.

- Escrito de Descargos presentado por el Club Alianza Lima el 18 de febrero de 2025.

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

II. CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 3-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario por los hechos suscitados en el transcurso del partido disputado entre el Club Alianza Lima y el Club Cusco FC el 8 de febrero de 2025 por la Fecha 1 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025. La Comisión Disciplinaria se refirió a las siguientes conductas:

i) Durante el transcurso del partido, hinchas del Club Alianza Lima -que jugaba de local y con hinchada exclusiva del referido Club- lanzaron bengalas encendidas al terreno de juego.

ii) Asimismo, se habrían protagonizado una serie de acciones que habrían involucrado enfrentamientos violentos entre los hinchas del Club Alianza Lima haciendo necesaria la intervención de los efectivos de la Policía Nacional.

Con fecha 18 de febrero de 2025, el Club Alianza Lima presentó su escrito de descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.

III. SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

En los siguientes apartados, la Comisión Disciplinaria se referirá a cada uno de los supuestos infractores detallados en la Resolución N° 3-CD-FPF-2025:

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

Sobre el lanzamiento de bengalas prendidas dentro del terreno de juego

1. Como se advierte en el material fotográfico y de video de los Vistos de la presente resolución, los hinchas del Club Alianza Lima (que jugaba de local y con hinchada exclusiva del referido Club en su Estadio Alejandro Villanueva), lanzaron bengalas durante el transcurso del partido:

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

2. Al respecto, de acuerdo con los informes del árbitro y del delegado (los cuales ostentan presunción de veracidad conforme al numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF), así como las notas periodísticas que obran en los Vistos de la presenta resolución se recogieron los siguientes hechos:

   1) Informe del Árbitro:

Resumen del partido: Informo que al minuto 60' paralice el partido ya que los hinchas del equipo local de la tribuna sur lanzaron una bengala al terreno de juego. Informe al delegado del incidente para que perifonearan advirtiendo qué si lanzaban una vez más se iba a suspender el partido.

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

2) Informe del Delegado:

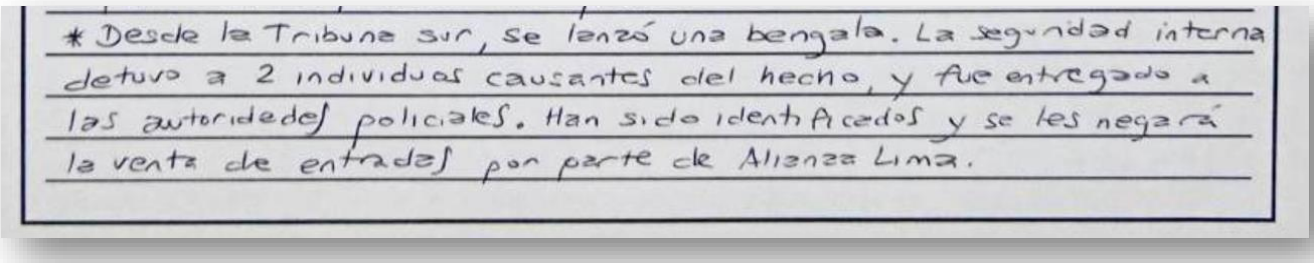
* Desde la Tribuna sur, se lanzó una bengala. La seguridad interna detuvo a 2 individuos causantes del hecho, y fue entregado a las autoridades policiales. Han sido identificados y se les negará la venta de entradas por parte de Alianza Lima.

3) Informe Complementario del Delegado:

- Al finalizar del partido, se encendió otra bengala en la tribuna, pero fue apagada inmediatamente por los hinchas.

3. Como se advierte de los informes de los oficiales, se encuentra acreditado que los hinchas del Club Alianza Lima lanzaron una bengala encendida al terreno de juego, asimismo, encendieron otra bengala en la tribuna, por lo que analizará en los siguientes apartados si dicho accionar debe ser sancionado.

4. Sobre el particular, el Club Alianza Lima no desconoce que el lanzamiento de una bengala encendida al terreno de juego sea responsabilidad del Club; sin embargo, aduce que *"… **frente a incidentes imprevisibles** los cuales pueden traducirse a los hechos materia del expediente disciplinario (arrojo de una bengala y disturbios en tribuna sur) fueron controlados efectivamente, como resultado **NO** desencadenaron mayores acontecimientos. Como puede evidenciar en el material videográfico, a penas la bengala ingresó al campo de juego, fue retirado por un miembro de nuestro staff…"*

5. Por otro lado, el Club Alianza Lima sostiene que esta Comisión Disciplinaria debe tomar en consideración que la institución deportiva *"cumplió con toda la normativa existente respecto a la seguridad en el evento deportivo",* adjuntando los permisos correspondientes a la Policía Nacional del Perú (Garantías), DISEDE, entre otros. En ese sentido, el referido Club sostiene:

   5.1 Haber presentado los Planes de Seguridad correspondientes, sin los cuales no hubieran obtenido los permisos necesarios para la realización del espectáculo deportivo.
   5.2 Haber obtenido las garantías, por lo que dieron cumplimiento y aplicaron las medidas de seguridad exigidas por el inciso b) del artículo 70° del RUJ – FPF

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

antes, durante y después del partido.

5.3 Acción inmediata por parte del staff del Club para retirar la bengala que fue lanzada desde la Tribuna Sur al campo de juego.

5.4 En coordinación con la Policía Nacional del Perú, haber efectuado como medida adicional de control, la revisión (cateo) en los puntos de acceso al estadio.

6. La Comisión Disciplinaria advierte que el Club Alianza Lima, reconoce que **sí hubo un uso -prohibido- de pirotecnia y posterior lanzamiento** desde la tribuna sur del Estadio Alejandro Villanueva, siendo que su defensa se centra en señalar que el Club habría realizado todas las coordinaciones y obtenido los permisos correspondientes para que se lleve a cabo el encuentro deportivo.

7. Sobre el particular, en la línea de lo resuelto por esta Comisión en la Resolución N° 128-CD-FPF-2023, el Club Alianza Lima no debe perder de vista que, las gestiones y los permisos obtenidos; no eximen de responsabilidad al Club sobre el accionar de sus aficionados, ni de lo que pueda suscitarse en las instalaciones del Estadio en el que se disputen los encuentros deportivos.

8. Así, la obligación de los Clubes organizadores de velar por que sus asistentes **no utilicen ni lancen bengalas dentro del Estadio** (así como la responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento), se encuentra regulada en los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF, cuyos alcances son los siguientes:

   *"**Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores:***

   1. ***El club anfitrión es responsable**, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, **de la conducta impropia de los espectadores** y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.*
      (…)
   3. ***Se considera conducta impropia**, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, **el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos**, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego. (…)" (Énfasis agregado)*

9. Esta disposición se encuentra vinculada a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 143° del Reglamento de la Liga 1 "Te Apuesto" 2025, el cual establece que:

   "Todas las cuestiones vinculadas a la seguridad del partido, en concreto la que garantice la de los aficionados, espectadores, jugadores, oficiales de partido, miembros de los medios de comunicación, dirigentes y representantes de los patrocinadores, será responsabilidad exclusiva del

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

club que actúe de local de acuerdo con las obligaciones que impone la Ley N° 30037 "Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos" y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-IN. *El Oficial de Seguridad (OSCL), es el responsable de formular y gestionar los trámites de aprobación del Plan de Protección y Seguridad según los procedimientos y alcances fijados en la Ley N° 30037 y su reglamento; y obtener la Resolución de Otorgamiento de Garantías del espectáculo deportivo. (Énfasis Agregado)*

10. Con relación a ello, el artículo 18° de la Ley 30037 recoge expresamente la prohibición de ingreso a los estadios, de artefactos pirotécnicos y similares (como las bengalas):

    "Artículo 18. Prohibiciones
    Está prohibido el ingreso a estadios*, recintos o complejos deportivos de:*
    (…)
    c) Personas que portan cualquier tipo de objeto contundente, arma cortante, punzocortante o de fuego ***y todo tipo de artefactos pirotécnicos o similares****.*
    (…)" (Énfasis Agregado)

11. Cabe reiterar al Club Alianza Lima que el cumplimiento de esta normativa, resulta imperativo, como bien dispone el literal b) del artículo 70° del RUJ-FPF:

    "(…) los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:
    (…)
    b) ***cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes*** *(reglamentación de la FPF, protocolos****, leyes nacionales****, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) (…)" (Énfasis agregado)*

12. En la línea de lo desarrollado, la Comisión Disciplinaria considera que la bengala encendida constituye un objeto pirotécnico (o similar que también es inflamable) cuyo ingreso y uso dentro de las instalaciones del Estadio Alejandro Villanueva se encontraba expresamente prohibido; así como el lanzamiento de una bengala al terreno de juego (mientras se estaba llevando a cabo el encuentro deportivo).

<u>Sobre los disturbios efectuados en la tribuna sur del Estadio Alejandro Villanueva</u>

13. Sobre este extremo, la Comisión Disciplinaria advierte de los videos de Vistos y del propio reconocimiento del Club Alianza Lima que, durante el encuentro deportivo, los hinchas del Club Alianza ubicados en la tribuna sur del estadio Alejandro Villanueva incurrieron en una serie de actos violentos reprochables que tuvieron

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

que ser controlados por los efectivos de la Policía Nacional del Perú.

14. Ahora si bien es cierto que el Club Alianza Lima cumplió con activar los protocolos exigidos en el artículo 112° del Reglamento de la Liga 1 "Te Apuesto" 2025, y que los oficiales del encuentro vieron por conveniente continuar con el encuentro deportivo después de realizar llamados al público general; este Colegiado considera que ello no exime de responsabilidad (la cual es objetiva) al Club Alianza Lima por el lamentable accionar cometido por sus hinchas.

15. El accionar de los hinchas (acciones violentas ocurridas en la tribuna sur), constituye una conducta impropia conforme a lo estipulado en los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF:

> *"**Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores***
>
> 1. ***El club anfitrión es responsable**, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, **de la conducta impropia de los espectadores** y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.*
> *(…)*
> 3. ***Se considera conducta impropia**, particularmente, **los actos de violencia contra personas o cosas**, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego.*
> *(…)" (Énfasis agregado)*

<u>Sobre las sanciones que la Comisión Disciplinaria impondrá al Club Alianza Lima</u>

16. Conforme al análisis previamente desarrollado, y estando a que se encuentra debidamente acreditado que los hinchas del Club Alianza Lima incurrieron en una serie de actos cuestionables y contrarios a la reglamentación que rige la presente competición (afectando el normal desarrollo, orden y seguridad del encuentro); esta Comisión dispone que corresponde aplicar la responsabilidad objetiva que regula el RUJ-FPF y sancionar al Club Alianza Lima por las conductas realizadas por sus hinchas.

17. Los dos actos analizados en la presente decisión (lanzamiento de una bengala al terreno de juego y acciones violentas producidas en la tribuna sur del Estadio Alejandro Villanueva), se tradujeron en una infracción de lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:

• Numerales 1) y 2), así como los literales b), c) y e) del artículo 70° del RUJ-FPF:

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

"***Artículo 70° Organización de partidos***
1. ***Los clubes son responsables del comportamiento de*** *sus jugadores, oficiales,* ***público asistente, aficionados****, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la celebración de un partido de fútbol, sea de carácter oficial o amistoso.*
2. ***Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores****. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia". (….)*
b) ***Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes*** *(reglamentación de la FPF, protocolos****, leyes nacionales****, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;*
c) ***garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad; (…)***
e) ***garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos."*** (Énfasis agregado)

- **Numeral 2) del artículo 143° del Reglamento de la Liga 1 2025:**

"Todas las cuestiones vinculadas a la seguridad del partido, en concreto la que garantice la de los aficionados, espectadores, jugadores, oficiales de partido, miembros de los medios de comunicación, dirigentes y representantes de los patrocinadores, <u>será responsabilidad exclusiva del club que actúe de local de acuerdo con las obligaciones que impone la Ley N° 30037 "Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos" y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-IN.</u> *El Oficial de Seguridad (OSCL), es el responsable de formular y gestionar los trámites de aprobación del Plan de Protección y Seguridad según los procedimientos y alcances fijados en la Ley N° 30037 y su reglamento; y obtener la Resolución de Otorgamiento de Garantías del espectáculo deportivo."* (Énfasis Agregado)

- **Numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF:**

"1. El club anfitrión es responsable*, sin que se le impute una conducta u omisión culpable,* ***de la conducta impropia de los espectadores*** *y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se*

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

podrá imponer otras sanciones. (…)
***3. Se considera conducta impropia**, particularmente, **los actos de violencia contra personas o cosas**, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego. (…)" (Énfasis agregado)*

18. Así, considerando las disposiciones normativas transgredidas, la Comisión se remite a lo dispuesto en el artículo 73° del RUJ – FPF, el cual dispone lo siguiente:

    *"**Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes***
    *1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la **imposición de una multa no menor de 2UIT**.*
    (…)" (Énfasis agregado)

19. De esta manera, considerando las circunstancias que concurrieron en el encuentro deportivo (por la vulneración de las disposiciones normativas previamente citadas), esta Colegiado impone la multa de cuatro (4) UIT al Club Alianza Lima. Esta multa deberá ser abonada en Soles, dentro del periodo de treinta días calendarios, computado desde la notificación de la presente Resolución y considerando el valor de la UIT vigente al momento de la sanción.

20. Finalmente, considerando que los hechos suscitados resultan acciones reprochables que han venido cometiendo los hinchas del Club Alianza Lima en diferentes oportunidades (como se verificó con la emisión de la Resolución N° 128-CD-FPF-2023), la Comisión Disciplinaria deja expresa constancia que, de verificarse situaciones similares en las siguientes fechas del campeonato, evaluará la imposición de sanciones más gravosas conforme las facultades que le son conferidas mediante los reglamentos aplicables a la competencia en curso.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **MULTAR** al **CLUB ALIANZA LIMA** con el monto de cuatro (4) UIT conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB ALIANZA LIMA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL,** para su conocimiento y cumplimiento

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos

Av. Aviación 2085. San Luis – Lima 30. Perú
(+511) 225.8236 / (+511) 225.8240
www.fpf.org.pe